



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 737

RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00255-00
DEMANDANTE: Banco del Estado S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Nader Mora.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 747

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria Ltda. (Cesionario)
DEMANDADO: Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante manifestó su intención de renunciar al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2978 del 14 de noviembre de 2023, por ende, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se observa que se aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-350973; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el gestor judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2978 del 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-350973	\$ 289.906.000	\$ 144.953.000	\$ 434.859.000

Cumplido el término anterior, ingrese a despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 2016-266 APORTA AVALÚO

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 10:37

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

APORTA AVALÚO CATASTRAL.pdf; AVALÚO CATASTRAL JAMUNDÍ.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Contacto Conexa <contactoconexa@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 10:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-266 APORTA AVALÚO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA CESIONARIA SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RADICACIÓN: 76001-3103-001- 2016-00266-00

JUZGADO DE ORIGEN 01 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ASUNTO: APORTA AVALÚO

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora del presente proceso comedidamente me permito solicitar o poner en consideración del despacho lo siguiente:

1. Comedidamente por medio del presente me permito aportar el avalúo catastral 2023 teniendo en cuenta lo oficiado por el presente despacho del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-350973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V) para su respectivo trámite así:

AVALÚO: \$289.906.000 INCREMENTO 50%: \$144.953.000

TOTAL, AVALÚO: \$434.859.000

ANEXO:

- Certificado avalúo Catastral

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 B/tura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA CESIONARIA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RADICACIÓN: 76001-3103-001- 2016-00266-00

JUZGADO DE ORIGEN 01 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ASUNTO: APORTA AVALÚO

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora del presente proceso comedidamente me permito solicitar o poner en consideración del despacho lo siguiente:

1. Comedidamente por medio del presente me permito aportar el avalúo catastral 2023 teniendo en cuenta lo oficiado por el presente despacho del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-350973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V) para su respectivo trámite así:

AVALÚO: \$289.906.000 INCREMENTO 50%: \$144.953.000

TOTAL, AVALÚO: \$434.859.000

ANEXO:

- Certificado avalúo Catastral

Del señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 B/tura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

CERTIFICADO CATASTRAL

Código: GF-F-51

Fecha actualización: 06/12/2021

Versión: 2

CERTIFICADO CATASTRAL INDIVIDUAL

SECRETARÍA DE HACIENDA
CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL JAMUNDÍ

No. 40-3-07-16-552

17/11/2023

"Este certificado tiene validez de acuerdo con: Ley 1437 de 2011: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Resolución 202 de 2021 del IGAC "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de JAMUNDÍ - Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 30-16-89 de 2021 "Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de Gestión Catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General"

La SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de JAMUNDÍ - CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL, certifica la inscripción en su base de datos catastral, del predio relacionado a continuación:

INFORMACIÓN FÍSICA

N° Predial:	76364010000004890801800000004	Departamento:	76-Valle del Cauca	Manzana/Vereda:	0489
N° Predial Antiguo:	76364010004890004801	Municipio:	364-JAMUNDÍ	Sector:	00
Dirección Principal:	Lo 3 CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEG			Área de Terreno (m2):	6.697,00
Dirección Secundaria:				Área Construida (m2):	108,00
Clasificación del Suelo:	URBANO	Destinación del Inmueble:	HABITACIONAL	Área común (m2):	0,00
Mejora:	0004	Unidad P:	0004	área privada (m2):	0,00
No. Lote:	0	NUPRE:	CCW0004OPOE	Coefficientes (%):	0,0000000

INFORMACIÓN JURÍDICA

No.	Tipo documento	No. documento	Nombre y Apellido del Propietario	% de Propiedad
1	C.C.	12985422	PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUAŠTY	100
TOTAL PROPIETARIOS				100

Matrícula Inmobiliaria: 370-350973

INFORMACIÓN ECONÓMICA

No. Avalúo Catastral	Valor Avalúo Catastral	Vigencia del Avalúo
1	\$ 289.906.000	2023
2	\$ 277.927.000	2022
3	\$ 269.832.000	2021

La presente certificación ha sido expedida por solicitud de la(s) persona(s) interesada(s), a los 17 días del mes de Noviembre del año 2023

CAMILO CARDONA PÉREZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	CERTIFICADO CATASTRAL	Código: GF-F-51
		Fecha actualización: 06/12/2021
		Versión: 2

Nota:

La presente información no es válida para acreditar actos constitutivos de posesión.

Regida de acuerdo a la Ley estatutaria 1581 de 2012: "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

Asimismo, de conformidad con el artículo 29 de la resolución N° 1149 de 2021 emanada de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

La veracidad del presente documento puede constatarse en la oficina de la SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de JAMUNDÍ o dirija sus inquietudes al correo electrónico: catastro@jamundi.gov.co

Destino Económico:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 714

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alahia Distribuidora Nacional S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la sociedad demandada Alahia Distribuidora Nacional S.A.S, identificada con Nit. 900.980.201-2, en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$546.872.836 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #733

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2019-00309-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Wilmer Núñez Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

La apoderada de la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se resolverá favorablemente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con Placa RBG-18E, de propiedad del demandado Wilmer Núñez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.269, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #729

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2022-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Marcela Céspedes Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada especial del extremo activo con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 770089244 y, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000001371 hasta la cuota del mes de Enero del año 2.024. Atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en el pagaré No. 770089244.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS hasta el mes de enero de 2024.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">Embargo de inmuebles FMI Nos. 370-349860, 370-349785 y 370-349786.	Auto No. 350. 05/05/2022 – Carpeta del Juzgado de origen ID 05.
--	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se



previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CAURTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, esto es, el pagaré No. 770089244, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, esto es, el pagaré No. 90000001371, *de haberse aportado físicamente con la demanda*, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE.

SÉPTIMO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 723

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2012-00323-00.
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Tatiana Arcila Ferreira.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada general del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, la apoderada solicita el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., petición que será negada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

• Embargo y secuestro de inmueble con FMI No. 370-394835.	Auto No. 0896 del 05-09-2012 (Fl. 56-58).
• Embargo y retención de dineros	Auto No. 1796 del 04/09/2020 (Fl. 240)

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Porval S.A.S.
DEMANDADOS: Grupo Moda S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A ID 040 del cuaderno de medidas obra respuesta allegada por los señores Jaime Rodrigo Jiménez y Mónica Gordillo Díaz, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes respuesta allegada por Jaime Rodrigo Jiménez y Mónica Gordillo Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Porval S.A.S.
DEMANDADOS: Grupo Moda S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el actual ejecutante PORVAL S.A.S. y el señor JUAN GABRIEL REVEIZ DUQUE, se requerirá al extremo activo para que aporte certificado de existencia y representación legal, con expedición no superior a un (01) mes, en el que figure el señor Felipe Rebeiz Duque como representante legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORVAL S.A.S., con expedición no superior a un (01) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00045-01, auto 800 del 10 de abril del 2023, oficio No. 0013

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 8:40

 1 archivos adjuntos (822 KB)

ACTA DE CONCILIACION FUNDAFAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jaimé rodrigo jiménez lozano <jaimerodrigojl@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 0:00

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00045-01, auto 800 del 10 de abril del 2023, oficio No. 0013

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Calle 8 No. 1-16 piso 4 (Valle del Cauca)

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

Asunto: RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00045-01, auto 800 del 10 de abril del 2023, oficio No. 0013

Dando respuesta

Muy comedidamente informamos al honorable señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali que: Con el señor Arturo Roa Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.060.129, no tenemos ningún contrato, ni de arrendamiento, ni prestamos, ni obligación alguna entre otros. El señor Arturo Roa Rodríguez ha actuado, en acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2023 del Centro de Conciliación FUNDAFAS (que adjuntamos), en representación de sus hijos: Jussieth Francoise Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 31.869.108; Mauricio Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 94.412.378 y Martha Lucia Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 31.981.676, propietarios del 25,99292935% de un bien inmueble situado en el barrio Prados del Norte, Calle 36 norte # 2BN-59, del cual nosotros somos propietarios del 44,48% y la señora María Clara Cecilia Builes Estrada, propietaria del 29,5395208058%.

De acuerdo con el Acta de Conciliación, de la deuda con los señores Roa Bravo y María Clara Cecilia Builes Estrada, se pagó la suma Cien Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$100.160.000) el día 05 de julio del año 2023. Queda un saldo pendiente por pagar de Ciento Veintidós Millones de Pesos (\$122.000.000) que se debe pagar a los señores Roa Bravo y la señora María Clara Cecilia Builes Estrada, el día 28 de junio del año 2024, en la Notaria 14 de Cali a la hora 2:00 pm, concomitante con la firma de la escritura pública que perfecciona el documento privado (acta de conciliación).

Cordialmente,

JAIME RODRIGO JIMENEZ
CC. #6.490.417 de Tuluá Valle

MÓNICA GORDILLO DÍAZ
CC. 38.871.918 de Buga Valle

Adjunto:

- Acta de conciliación de fecha 30 de junio del 2023 del Centro de Conciliación FUNDAFAS (5 folios).

Santiago de Cali, 25 de enero del 2024

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
Calle 8 No. 1-16 piso 4 (Valle del Cauca)
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C.

Asunto: RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00045-01, auto 800 del 10 de abril del 2023, oficio No. 0013

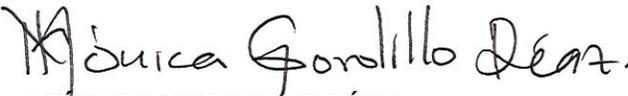
Dando respuesta

Muy comedidamente informamos al honorable señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali que: Con el señor Arturo Roa Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.060.129, no tenemos ningún contrato, ni de arrendamiento, ni prestamos, ni obligación alguna entre otros. El señor Arturo Roa Rodríguez ha actuado, en acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2023 del Centro de Conciliación FUNDAFAS (que adjuntamos), en representación de sus hijos: Jussieth Francoise Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 31.869.108; Mauricio Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 94.412.378 y Martha Lucia Roa Bravo con cedula de ciudadanía número 31.981.676, propietarios del 25,99292935% de un bien inmueble situado en el barrio Prados del Norte, Calle 36 norte # 2BN-59, del cual nosotros somos propietarios del 44,48% y la señora María Clara Cecilia Builes Estrada, propietaria del 29,5395208058%.

De acuerdo con el Acta de Conciliación, de la deuda con los señores Roa Bravo y María Clara Cecilia Builes Estrada, se pagó la suma Cien Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$100.160.000) el día 05 de julio del año 2023. Queda un saldo pendiente por pagar de Ciento Veintidós Millones de Pesos (\$122.000.000) que se debe pagar a los señores Roa Bravo y la señora María Clara Cecilia Builes Estrada, el día 28 de junio del año 2024, en la Notaria 14 de Cali a la hora 2:00 pm, concomitante con la firma de la escritura pública que perfecciona el documento privado (acta de conciliación).

Cordialmente,


JAIME RODRIGO JIMENEZ
CC. #6.490.417 de Tuluá Valle


MÓNICA GORDILLO DÍAZ
CC. 38.871.918 de Buga Valle

Adjunto:

Acta de conciliación de fecha 30 de junio del 2023 del Centro de Conciliación FUNDAFAS (5 folios).



**CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

ACTA DE CONCILIACION

Fecha de Solicitud: 07 de marzo de 2023
Fecha de Audiencia: 30 de junio de 2023

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 30 días del mes de junio de 2023, siendo las 2:00 p.m., ante mi **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.153.063, expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional Número 261.428 del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADOR**, debidamente autorizado por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAS**, con el número de registro inscrito bajo el código No. 1.144.153.063, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 2220 de 2022, Ley 23 de 1991 y sus decretos reglamentarios, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliador, quien actuó guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

PARTE CONVOCANTE

ARTURO ROA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No No.6.060.129 y **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.31.834.927 quien le asiste su apoderado judicial Dr. **CARLOS DARIO ZAPATA CARO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.16.778.050 portador de la tarjeta profesional 248546 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE CONVOCADA

MONICA GORDILLO DIAZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.31.834.927 de Buga, quien le asiste su apoderado judicial Dr. **GERMAN BALLESTEROS SILVA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.328.388 portador de la tarjeta profesional 52720 del Consejo Superior de la Judicatura.



SÍNTESIS DE LOS HECHOS

CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Cali - Colombia

PRIMERO. LAS PARTE CONVOCANTE; SEÑOR ARTURO ROA RODRÍGUEZ Y SEÑORA MARIA CLARA BUILES ESTRADA, en su calidad de promitentes vendedores; suscribieron PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO; el día 26 de julio del 2021, ubicado en la Calle 36 NORTE # 2BN 59 BARRIO PRADOS DEL NORTE -CALI, identificado con la matricula inmobiliaria #370-27517 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ficha catastral # J062500040000, Cabida y Linderos relacionados en la escritura pública No.1583 del 22-07-2013 Notaria Segunda de Cali.

SEGUNDO. Por otra parte; en su calidad de promitente compradora; LA CONVOCADA; SEÑORA MONICA GORDILLO DIAZ, identificada con CCNo.38.871.918 de Buga, y domicilio en la Calle 36 NORTE #2BN 59 BARRIO PRADOS DEL NORTE -CALI (V).

TERCERO. LA CONVOCADA; SEÑORA MONICA GORDILLO DIAZ, adquirió 44.48 % de los derechos de cuota parte sobre el referenciado inmueble; mediante la escritura pública de compraventa # 2782 del 22-12-2021 de la notaria catorce de Cali, por compra a los señores ROA COPETA CLAUDIA PATRICIA, ROA COPETE LUISA FERNANDA, ROA COPETE VIVIANA, ROA RICO CLARA INES.

CUARTO. LOS CONVOCANTES; poseen el 55.52 % de los derechos de cuota parte sobre el referenciado inmueble prometidos en venta al convocante; y en repetidas ocasiones le han solicitado a la convocada, el cumplimiento del contrato; igualmente; que le permitan el ingreso al inmueble para un avalúo comercial y verificar el estado del mismo; y como quiera que la parte convocada, lo está usufructuando; como quiera; que se encuentra habitándolo, sin realizar pago alguno por concepto de arrendamiento a los convocantes por el derecho que poseen en el mismo.

QUINTO: LA PARTE CONVOCADA; ha incumplimiento el contrato de promesa de compraventa del inmueble en referencia, manera reiterada, aduciendo inconvenientes personales para poder cumplir oportunamente con el compromiso.

SEXTO. La ley prevé que el propietario en comunidad no está obligado a permanecer en la misma, esto es que tiene derecho a su división material cuando es posible un acuerdo entre los propietarios comuneros, y vender en pública subasta.

SÉPTIMO. La venta forzosa es procedente, por parte del Convocante comunero afectado, en consideración al incumplimiento del contrato por parte del convocado.

OCTAVO. La propiedad en mención en proindiviso; genera renta o ingresos, estos se debieron distribuir en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien. Y un detalle a considerar: Las deudas contraídas a favor y en nombre de la propiedad proindiviso tiene un tratamiento claro consagrado en el artículo 2325 del Código Civil, obligaciones, mantenimiento reparación, impuestos, que deben ser asumidas en su totalidad por el convocado, quien usufructúa el inmueble habitándolo, y no paga renta proporcional al derecho de la parte convocante.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcós
Teléfono: 896 2597
889 5639 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Call - Colombia

NOVENO. La propiedad en mención en proindiviso; genera renta o ingresos, estos se debieron distribuir en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien. Como la propiedad requiere de mantenimiento y reparaciones, estas deben ser asumidas por todos los copropietarios a prorrata de la participación de cada uno. Y un detalle a considerar: Las deudas contraídas a favor y en nombre de la propiedad proindiviso tiene un tratamiento claro consagrado en el artículo 2325 del Código Civil, obligaciones que deben ser asumidas en su totalidad por el convocado, usufructúa el inmueble habitándolo, y no paga renta proporcional al derecho de la parte convocante.

DECIMO. Que según la cláusula SÉPTIMA de la promesa de compraventa se pactó que, en caso de incumplimiento a una de cualquiera de las cláusulas del contrato por parte de la promitente compradora, esta se obliga a pagar el 10% del valor total de la compraventa.

DECIMO PRIMERO. EL CONVOCANTE ARTURO ROA RODRÍGUEZ Y SEÑORA MARIA CLARA BUILES ESTRADA me ha conferido para adelantar esta conciliación extrajudicial ante el Centro de CONCILIACIÓN DE FUNDAFAS.

PRETENSIONES

1. CONCEDA LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el objeto de que las partes convocante y convocadas, logren llegar a un acuerdo conciliatorio como propietario comunero (convocante) afectado por la actividad del otro comunero (convocado), en su derecho. Así; mismo, frente al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa del inmueble en referencia; suscrito entre las partes convocante y convocada. Igualmente; por la negativa del convocado al pago proporcional de la renta o ingresos que la propiedad en mención ha generado hasta la fecha de la presente solicitud, al convocante.
2. QUE LAS PARTES CONVOCANTE Y CONVOCADA LOGREN LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA VENTA DEL INMUEBLE DE COMÚN ACUERDO. Se presenta la propuesta por parte del Convocante; de la venta del inmueble por mutuo acuerdo; asumiendo las partes, los gastos compartidos en proporción a su derecho de cuota de los propietarios comuneros; con perito de avalúos, adscrito a la Lonja de propiedad raíz de Cali, para determinar el precio base de venta comercial del inmueble. Y la repartición de la venta se hará proporcional en dinero; para cada comunero de conformidad con el porcentaje de derecho de cuota sobre la propiedad que tiene cada uno.
3. OPCIÓN SEGUNDA; Acuerdo entre las partes; con el objeto de resolver el conflicto jurídico y legal por el incumplimiento de la promesa de compraventa vigente, por parte de la convocada a la parte convocante; del derecho de cuota sobre la propiedad del 55.52% que posee el convocante.
4. OPCIÓN TERCERA: o definitivamente se expedirá acta de no acuerdo; para gestionar la venta forzosa de bien común ante la justicia ordinaria siendo procedente, igualmente proceso de ejecución por incumplimiento del contrato.

5. ASÍ MISMO LA PARTE CONVOCADA, SON RESPONSABLES CON LA PARTE CONVOCANTE FRENTE A LA RENTA O INGRESOS QUE LA PROPIEDAD EN MENCIÓN HA GENERADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. estos se debieron distribuir en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien. Como la propiedad requiere de mantenimiento y reparaciones, estas deben ser asumidas por todos los copropietarios a prorrata de la participación de cada uno. Y un detalle a considerar: Las deudas contraídas a favor y en nombre de la propiedad proindiviso tiene un tratamiento claro consagrado en el artículo 2325 del Código Civil; se pretende que LA RENTA O INGRESOS deben ser rendidas y reconocidas a favor del convocante por mutuo acuerdo o por perito; y distribuir en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien; y de Las deudas contraídas a favor y en nombre de la propiedad proindiviso.
6. Las deudas contraídas a favor y en nombre de la propiedad proindiviso tiene un tratamiento claro consagrado en el artículo 2325 del Código Civil, obligaciones, mantenimiento, reparaciones, impuestos predial, valorización y mega obras, deben ser asumidas en su totalidad por el convocado, quien usufructúa el inmueble habitándolo, y no paga renta proporcional al derecho de la parte convocante.
7. SEÑOR CONCILIADOR; SOLICITO; QUE LA PRESENTE ACTA HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador luego haber verificado la asistencia de las partes convocante **ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No No.6.060.129 y **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.31.834.927 quien le asiste su apoderado judicial Dr. **CARLOS DARIO ZAPATA CARO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.16.778.050 portador de la tarjeta profesional 248546 del Consejo Superior de la Judicatura; por la parte convocada asiste **MONICA GORDILLO DIAZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.38.871.918, quien le asiste su apoderado judicial Dr. **GERMAN BALLESTEROS SILVA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.328.388 portador de la tarjeta profesional 52720 del Consejo Superior de la Judicatura, haber analizado las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad deciden en esta oportunidad perfeccionar contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota del 55.5324507293%, del bien inmueble ubicado en la calle 36 norte no. 2 BN 59 de la Ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 27517 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo los siguientes parámetros:

Entre los suscritos a saber: de una parte, **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle del Cauca, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.834.927 y **ARTURO ROA**



RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali – Valle del Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.060.129, quien obra en nombre y representación **JUSIETH FRANÇOISE ROA BRAVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.31.869.108 conforme al poder especial otorgado en la notaria 2 de Medellín; **MAURICIO ROA BRAVO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.412.378, conforme al poder general otorgado por medio de Escritura Pública 2.239 del 03 de junio de 2004; **MARTHA LUCIA ROA BRAVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.31.981.676, conforme al poder general otorgado por medio de Escritura Pública 2.240 del 03 de junio del 2004, todos los poderes generales con certificado de vigencia, quienes en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominarán **LOS PROMETIENTES VENDEDORES**, por una parte y por la otra **MÓNICA GORDILLO DÍAZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.871.918, obrando en su propio nombre quien en adelante se denominará **LA PROMETIENTE COMPRADORA**, quienes conjuntamente se denominarán (“Las Partes”), y de manera individual se denominarán (“La Parte”), hemos convenido celebrar un contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota del 55.5324507293%, del bien inmueble ubicado en la calle 36 norte no. 2 BN 59 de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 27517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (“El Contrato o Contrato”) que se registrará por las siguientes cláusulas:

CONSIDERACIONES

1. Que **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** son titulares del 55.5324507293% del derecho de dominio que tienen y ejercen sobre bien inmueble lote de terreno con su correspondiente casa de habitación ubicada en la Calle 36 Norte No. 2 B Norte -59, Barrio Prados del Norte, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle, cuyos linderos e identificación se indican más adelante en la cláusula PRIMERA del presente Contrato.
2. Que **LA PROMETIENTE COMPRADORA** manifiesta expresamente tener interés en adquirir el 55.5324507293% del derecho de que **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** ejercen sobre el precitado inmueble.
3. Que **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** manifiestan su interés de transferir en favor de **LA PROMETIENTE COMPRADORA** el 55.5324507293% del derecho de dominio del precitado inmueble.
4. Que por todo lo anterior, las partes manifiestan su expresa voluntad de celebrar el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** se obligan a transferir a título de venta en las proporciones que cada uno de ellos detenta, y que en conjunto corresponden al 55.5324507293% de los derechos de dominio que ejercen sobre el siguiente bien inmueble:

Una casa de habitación de dos (02) plantas, ubicada en la Calle 36 Norte No. 2 BN 59 de esta ciudad de Cali, junto con el lote de terreno en el cual se encuentra edificada, en extensión 160.00 metros cuadrados, señalado con el No. 31 de la manzana C en el plano de loteo de la Urbanización Prados del Norte, inmueble que se alindera así: **NORTE:** en extensión de 8.00 metros con la calle 36 Norte (antes calle 35 A Norte); **SUR:** en extensión de 8.00 metros con el lote No. 18; **ORIENTE:** en extensión de 20.00 metros con el lote No. 30; **OCCIDENTE:** en extensión de 20.00 metros con el lote No.32, lotes todos de la misma manzana y urbanización. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 370-27517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No. **760-010-100-021-100-430-000-000-000-004.**

PARAGRAFO. No obstante, la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.

CLAUSULA SEGUNDA. TRADICIÓN: la señora **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA** (promitente vendedora), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.834.927, garantiza a **LA PROMITENTE COMPRADORA** que los derechos del 29.5395208058% del bien inmueble vendido son de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido por compraventa de derechos de cuota, mediante la Escritura Pública No. 0128 del 10 de febrero del 2.020 otorgada en la Notaria Quince del Circulo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De esta misma forma, **LOS PROMITENTES VENDEDORES, JUSSIETH FRANÇOISE ROA BRAVO**, con un porcentaje de cuota del 8.66430997435%; **MAURICIO ROA BRAVO** con un porcentaje de cuota del 8.66430997435%; **MARTHA LUCIA ROA BRAVO** con un porcentaje de cuota de 8.66430997435%, derechos de cuota adquiridos por Adjudicación de la liquidación de sociedad comercial, mediante la escritura pública No. 1.583 del 22 de julio de 2.013 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

CLAUSULA TERCERA.- PRECIO - FORMA DE PAGO: El precio del porcentaje o cuota del 55.5324507293% del inmueble prometido, de propiedad de los vendedores, se establece de común acuerdo en la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$222.160.000,00)**, que serán cancelados por **LA PROMITENTE COMPRADORA** a **LOS PROMITENTES VENDEDORES** de la siguiente manera: 1.- El día 5 de julio del año 2023, la suma de **CIEN MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.160.000,00)**, mediante Cheque de gerencia a favor de la señora **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.834.927 quien recibe en nombre propio y en nombre de los demás **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, de conformidad con la autorización expresa del poderdante general señor **ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, que con la firma de este documento avala dicha autorización 2.- El saldo, o sea, la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.000.000.00)**, que **LA PROMITENTE COMPRADORA** entregará a **LOS PROMITENTES VENDEDORES** el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la Notaria Catorce de Cali, a la hora de las 2:00 PM, concomitantemente con la firma de la Escritura Pública que perfecciona el presente documento privado.



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07

Oficina 204 - Edf. Garcós

Teléfono: 896 2597

889 5639 Cali

E-mail

fundafas@yahoo.com

<http://espanol.geocities.com/fundafas>

Cali - Colombia

PARAGRAFO PRIMERO: Expresamente manifiesta **EL PROMITENTE VENDEDOR, ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado general de los señores, **JUSSETH FRANÇOISE ROA BRAVO; MAURICIO ROA BRAVO; MARTHA LUCIA ROA BRAVO**, que ha autorizado expresa e incondicionalmente a **LA PROMITENTE VENDEDORA, MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, para que reciba en su nombre la totalidad de los valores que le corresponden en la forma de pago estipulado en el presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDA: ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS.- Las partes intervinientes en el presente acto o contrato manifiestan que los bienes y fondos en él involucrados no provienen ni se utilizarán en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, y que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacientes u de otras semejantes.

PARAGRAFO TERCERO. - ARRAS: establecen las partes como arras la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00)**, se entiende como arras penales confirmatorias en los términos del artículo 1858 siguientes y concordantes del Código Civil Colombiano y/o 866 del Código de Comercio Colombiano, suma esta que se imputará al precio de compra de la cuota del inmueble en el momento de firmarse el presente contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota.

PARAGRAFO CUARTO: establecen las partes de común acuerdo que **LA PROMITENTE COMPRADORA** podrá hacer abonos al capital durante el plazo establecido para el pago total de la obligación, o podrán cancelar la obligación antes del tiempo estipulado. Para lo cual, podrán cancelar o abonar el valor del saldo insoluto en la cuenta de ahorros No.967587821-39 del Banco de Colombia a nombre de la señora **MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.834.927 quien recibe en nombre propio y en nombre de los demás **PROMITENTES VENDEDORES**, de conformidad con la autorización expresa del poderdante general señor **ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, que con la firma de este documento avala dicha autorización.

PARAGRAFO QUINTO: Acuerdan expresamente las partes que sobre el saldo insoluto **LA PROMITENTE COMPRADORA** reconocerá a **LOS PROMITENTES VENDEDORES** un interés mensual del uno punto cinco (1.5%) mes vencido, valor que será cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2023, valor que se cancelará en la cuenta de ahorros No. 018270082649 del Banco de Davivienda a nombre del Señor **ARTURO ROA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 6.060.129 quien recibe en nombre propio y en nombre de los demás **LOS PROMITENTES VENDEDORES**.

CLAUSULA CUARTA.MERITO EJECUTIVO. - El presente documento constituye mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso. Para todos los efectos legales, **LOS PROMETIENTES** acuerdan como domicilio contractual la Ciudad de Santiago de Cali. Las

partes renuncian a los requerimientos para la constitución en mora, y a cualquier diligencia previa para la presentación de la demanda ejecutiva. -----

CLAUSULA QUINTA. MODIFICACIONES Y VALIDEZ. - Se podrá hacer modificaciones a la **Presente Promesa de Compraventa, Si Las Partes De Común Acuerdo Lo Manifiestan.** Cualquier modificación a la promesa deberá constar por escrito y firmada por las partes. La presente promesa de contrato de compraventa, requiere para su validez la firma de **LOS PROMETIENTES**, autenticada con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público. -----

CLAUSULA SEXTA: OTORGAMIENTO: Las Partes de común acuerdo fijan como fecha para firma de la Escritura Pública que perfecciona el presente contrato para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 2:00 PM, en la Notaria Catorce del Círculo Notarial de Cali.

PARAGRAFO: esta fecha podrá ser anticipada de común acuerdo entre las partes.

CLAUSULA SEPTIMA. - GASTOS: Todos los gastos que ocasione la venta de los derechos de cuota del presente contrato serán asumidos por parte iguales, y beneficencia y registro por parte de **LA PROMITENTE COMPRADORA.**

CLAUSULA OCTAVA: Expresamente acuerdan las partes que cualquier contrato de promesa de compra y venta, contrato de arrendamiento, verbal o escrito, que hayan sido firmado con anterioridad al presente documento quedaran sin efecto o valor alguno.

CLAUSULA NOVENA: La promitente compradora se obliga en favor de los promitentes vendedores a cancelar la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) el día 15 de julio de 2023 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo y junio, respecto al contrato de arrendamiento sobre la cuota objeto de la compraventa, contrato que quedo sin efectos toda vez que fue terminado de común acuerdo entre las partes.

CLAUSULA DECIMO: NOTIFICACIÓN: Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Cali, y recibirán notificaciones en las siguientes direcciones y teléfonos así:

LOS PROMETIENTES VENDEDORES: MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA Y ARTURO ROA RODRÍGUEZ.

Dirección: Calle 6 Oeste No 4-220 Mirador de la CEIBA apartamento 401

Correo Electrónico: mcbuilese@gmail.com

Celular: 3113001698

EL PROMETIENTE VENDEDOR: ARTURO ROA RODRIGUEZ,
Dirección: Av. 12 Oeste 6 oeste -153 reservas del oeste apartamento 804
Correo Electrónico: arturr6@hotmail.com



Celular: 3105394017

CENTRO DE CONCILIACIÓN
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07

Oficina 204 - Edif. Garcós

Teléfono: 896 2597

889 5639 Cali

E-mail

fundafas@yahoo.com

http://espanol.geocities.com/fundafas

Cali - Colombia

LA PROMETIENTE COMPRADORA: MONICA GORDILLO DIAZ

Dirección: CALLE 36N # 2BN - 59

Correo Electrónico: monigdiaz@hotmail.com

Celular: 3104333660

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD: Las partes se obligan a mantener en reserva la información que obtengan y conozcan con ocasión y en desarrollo del presente contrato. Esta información sólo podrá ser utilizada para cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud de la suscripción del presente contrato y su ejecución y sólo se podrá dar a conocer a aquellos asesores, corredores inmobiliarios, instituciones financieras, empleados y dependientes que deban conocerla para tal finalidad.

El suscrito Conciliador aclara nuevamente a las partes que **LA PRESENTE ACTA - PROMESA DE COMPRAVENTA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y CONSTITUYE UNA OBLIGACION DE HACER PARA LAS PARTES, POR TANTO, SE PROCEDERÁ A ENTREGAR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL "FUNDAFAS"** para que proceda a entregar el acta (una copia a las partes) después de que este registrada en el centro de conciliación y una vez que pase la emergencia sanitaria.

Firma para constancia el día 30 del mes de junio de dos mil Veintitrés (2023).

LOS PROMETIENTES VENDEDORES:

MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA
C.C. 31.834.927

ARTURO ROA RODRÍGUEZ
C.C. 6.060.129

APODERADO GENERAL
APODERADO DE LAS PARTES CONVOCANTES

CARLOS DARIO ZAPATA CARO
CC No.16.778.050

TP 248546 del Consejo Superior de la Judicatura.

**LA PROMETIENTE COMPRADORA:****CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS**

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Cali - Colombia

MÓNICA GORDILLO DÍAZ,
C.C.38.871.918

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE CONVOCADA

GERMAN BALLESTEROS SILVA
CC No. 19.328.388
TP 52720 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONCILIADOR

JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA
C.C. No. 1.144.153.063 de Cali
No. 261.428 del (C.S.J)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 751

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00014-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG (Cesionario)
DEMANDADOS: Comercializadora y Distribuidora El Progreso E.L S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el cesionario Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A., se requerirá al extremo activo para que:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., con expedición no superior a un (01) mes.
2. Allegue escritura pública donde figure el señor Víctor Manuel Soto López, en su condición de apoderado general del FNG, con nota de vigencia, ya que en la Escritura Pública No. 17930 del 5 de septiembre de 2022 no ostenta dicha calidad.

Asimismo, se agregará certificación aportada por la gestora judicial del FNG (ID 25) para que obre en el expediente y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, este despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín para actuar en este proceso a nombre de Central de Inversiones S.A., toda vez que la mentada entidad no ha sido reconocida como cesionaria.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la profesional del derecho Eleonora Pamela Vásquez Villegas, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. para que allegue la documentación relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE para que obre y sea de conocimiento de las partes memorial allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora Eleonora Pamela Vásquez Villegas, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00014-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG (Cesionario)
DEMANDADOS: Comercializadora y Distribuidora El Progreso E.L S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A ID 007 del cuaderno de medidas obra petición elevada por la apoderada del FNG en la que solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

1. Procesos ejecutivos Nos. 76001310300520220016500 y 76001310300820220005800, que tramita el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. Proceso ejecutivo No. 76001310301120220002600, que tramita el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo la partida Nos. 76001310300520220016500 y 76001310300820220005800, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001310301120220002600, que cursa en el Juzgado 3° Civil

del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

**RAD. 11-2022-00014 JUZGADO 01 CCTO EJECUCION CALI- BANCOLOMBIA-FNG VS
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO Y OTRA- ALLEGA
CERTIFICACION DE FNG**

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 8:00

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:mmontilla@fgconfe.com <mmontilla@fgconfe.com>;Laura Alejandra Torres <ltorres@fgconfe.com>;Victor Manuel Soto
<vsoto@cisa.gov.co>

 2 archivos adjuntos (653 KB)

ALLEGA CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.pdf; CERTIFICACIONES DE FNG.pdf;

Apreciados señores, Cordial saludo

Deseando de antemano que tengan un bendecido año 2024, me permito allegar memorial de la referencia junto con certificaciones expedidas por mi mandante

Total 02 archivos.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica

DOCTOR
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA. - FNG
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO S.A.S. Y OTRA
RADICACION : 11- 2022- 00014- 00
JUZGADO DE ORIGEN : 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TRAMITE : ALLEGA CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Apreciados Doctores, Cordial Saludo

ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en atención al contenido del Auto # 2713 de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), me permito adjuntar al Despacho cuatro (04) certificaciones de mi mandante conforme las cuales expone la existencia de convenios entre el **FNG y los BANCOS BBVA y BANCOLOMBIA** (acreedores iniciales de la parte demandada), y con fundamento en los cuales efectuó pago a los citados bancos o intermediarios financieros con respecto a las obligaciones de los deudores por lo cual operaron por ministerio de la Ley, SUBROGACIONES LEGALES.

Para el caso de BANCOLOMBIA, resulta que con relación a la obligación contenida en el **pagaré No. 640098492**, el **FNG**, **efectuó también pago a BANCOLOMBIA y se transfirió el 7 de abril de 2022** a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.768.149) correspondiente al **pago de la garantía No. 7921445** que respaldaba en un 90% el crédito a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO con NIT N° 9011903576 en calidad de titular, ESQUIVEL LONDOÑA#0 ANA MARIA con C.C. N° 66950447 en calidad de codeudor(es) de la **obligación No. 640098492 contenida en el pagaré No. 640098492**, por lo que operó también una subrogación legal; sin embargo, **tal como se desprende de la misma certificación, en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación No. 640098492 fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA**, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera a partir del 8 de abril de 2022, por lo cual, es esta entidad la nueva acreedora.

La anterior situación se le puso de presente a Central de Inversiones S.A. – CISA, con el fin que se haga parte y presente si es el caso, los documentos legales que le acrediten para hacerse parte en el proceso.

Del señor (a) Juez,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
CC. 66.953.032 de Cali
TP. 92.270 del C.S.J.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. - FNG**

--APROBACIÓN--
Manuel Fernando Rentería
Velásquez
CC80067757
2023-011-14 11:18:14 -05:00

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y BANCOLOMBIA se transfirió el 25 de marzo de 2022 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$113.847.162) correspondiente al pago de la garantía No. 7907950 que respaldaba en un 50% el crédito a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROG con NIT N° 9011903576 en calidad de titular, ESQUIVEL LONDOÑA#O ANA MARIA con C.C. N° 66950447 en calidad de codeudor(es) de la obligación No. 640098490 contenida en el pagaré No. 640098490. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2023-11-15 13:23:23 -05:00

Luis Enrique Ramirez Montoya
CC. 79598097
Fondo Nacional de Garantías-FNG

LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Representante Legal Suplente
Fondo Nacional de Garantías S.A.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. - FNG**

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y BBVA se transfirió el 7 de julio de 2022 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$109.687.500) correspondiente al pago de la garantía No. 7236557 que respaldaba en un 90% el crédito a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROG con NIT N° 9011903576 en calidad de titular, ESQUIVEL LONDOÑA#O ANA MARIA con C.C. N° 66950447 en calidad de codeudor(es) de la obligación No. 8619600033868 contenida en el pagaré No. 630011022990861960. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera a partir del 8 de julio de 2022.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2023-11-15 13:23:26 -05:00

Luis Enrique Ramirez Montoya
CC. 79598097
Fondo Nacional de Garantías FNG

LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Representante Legal Suplente
Fondo Nacional de Garantías S.A.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. - FNG**

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y BANCOLOMBIA se transfirió el 7 de abril de 2022 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.768.149) correspondiente al pago de la garantía No. 7921445 que respaldaba en un 90% el crédito a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROG con NIT N° 9011903576 en calidad de titular, ESQUIVEL LONDOÑA#O ANA MARIA con C.C. N° 66950447 en calidad de codeudor(es) de la obligación No. 640098492 contenida en el pagaré No. 640098492. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera a partir del 8 de abril de 2022.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2023-11-15 13:23:29 -05:00

Luis Enrique Ramirez Montoya

CC. 79598097

RI Fondo Nacional de Garantías-FNG

LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Representante Legal Suplente
Fondo Nacional de Garantías S.A.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. - FNG**

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y BBVA se transfirió el 7 de julio de 2022 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$135.000.000) correspondiente al pago de la garantía No. 7683285 que respaldaba en un 90% el crédito a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROG con NIT N° 9011903576 en calidad de titular, ESQUIVEL LONDOÑO ANA MARIA con C.C. N° 66950447 en calidad de codeudor(es) de la obligación No. 8619600034767 contenida en el pagaré No. 630011022990861960. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera a partir del 8 de julio de 2022.

Cordialmente,



Firma Electrónica
2023-11-15 13:23:31 -05:00

Luis Enrique Ramirez Montoya
CC. 79598097
Fondo Nacional de Garantías-FNG

LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Representante Legal Suplente
Fondo Nacional de Garantías S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 769

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00243-00
DEMANDANTE: Efraín Alejandro Pachón Páez.
DEMANDADOS: Teófilo Gutiérrez Roncancio.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que el proceso se encuentra terminado por la figura jurídica de la TRANSACCIÓN mediante Auto No. 0410 del 05 de marzo de 2024 (ID 26), y que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá con la devolución al ejecutado de los depósitos asociados a esta radicación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$ 4.024.950.435,00 a favor del demandado Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, cédula No. 72.345.718, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003015437	79780565	EFRAIN PACHON	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 4.024.950.435,00
						\$ 4.024.950.435,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00133-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sócrates Eduardo Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el actual ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada por apoderada especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, y el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINA NPL; se aceptará aquella transferencia, pero, precisándose que al tratarse del cobro de un pagaré no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibidem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirentese coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Respecto a la solicitud allegada por la gestora judicial obrante a ID 21, estese a lo dispuesto en auto No. 1615 del 20 de junio de 2023, providencia en la que el despacho se pronunció frente a la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente de recaudo, efectuada por

medio diverso al endoso, por SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINA NPL, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINA NPL actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que continúe la representación del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINA NPL.

CUARTO: ESTESE A LO DISPUESTO la parte ejecutante en auto No. 1615 del 20 de junio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00213-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG (Cesionario)
DEMANDADOS: Inversiones Díaz Grijalba S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre la parte ejecutante Bancolombia y el Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, representada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., se requerirá al extremo activo para que:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., con expedición no superior a un (01) mes.
2. Allegue nota de vigencia de las Escrituras Públicas Nos. 2381 del 13 de julio de 2021 y 1354 del 26 de septiembre de 2023.
3. Aporte anexo único legible de la sociedad QNT S.A.S. donde se detallan los procesos ejecutivos para los que se autoriza la suscripción de cesiones.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el profesional del derecho Dawuerth Alberto Torres Velásquez, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la documentación relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el doctor Dawuerth Alberto Torres Velásquez, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 735

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2021-00160-00
DEMANDANTE: Yeirney Rebolledo Montaña (Cesionario)
DEMANDADOS: Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada presentó incidente de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Superior, argumentando que los pagarés objeto de la presente ejecución, entre otros documentos obrantes en el plenario carecen de validez jurídica. Así las cosas, previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para darle el trámite pertinente y, evitar futuras irregularidades en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítense en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 736

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2021-00160-00
DEMANDANTE: Yeirney Rebolledo Montaña (Cesionario)
DEMANDADOS: Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-153297, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-153297. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: nulitar embargo y secuestro y tranferencia a terceros del bien inmueble

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 14:58

 1 archivos adjuntos (761 KB)
j01.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:34

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: nulitar embargo y secuestro y tranferencia a terceros del bien inmueble

De: Copiformas Limitada <copiformaslimitada@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: nulitar embargo y secuestro y tranferencia a terceros del bien inmueble

COPITEL LTDA Carrera 6 #11-34, Cali - Valle Tel. 8841213

CENTRAL PHONE Carrera 7 #10-14, Cali - Valle, Tel. 8809788



Dos empresas dedicadas a satisfacer las necesidades de nuestros clientes en cuanto a los servicios de Internet, Fotocopias, Anillados, Laminado, Estampado de Camisetas, Mugs, Sellos, Diligenciamos Formulario de Solicitud de Visa Americana, muchos servicios más.

Santiago de Cali, diciembre 4 de 2023

Señor
**JUEZ PROMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
E. S. D.

Radicación : 76001310301620210016000
Proceso : Ejecutivo Singular
**Asunto : Nulidad Constitucional de Embargo y
Secuestro de bien inmueble**

La suscrita **GLADYS MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.075 expedida en Cali – Valle, obrando a mutuo propio, atenta y muy respetuosamente me dirijo a esta agencia judicial, con el objeto de elevar la siguiente

PETICIÓN DE FONDO

1. Nulitar como en efecto el despacho emita el auto de pronunciamiento, sobre la nulidad de carácter constitucional, planteada sobre la actuación procesal planteada, en razón a que una organización o banda delincuencia, hizo un trabajo de artificio y engaño, por medio del cual, crearon una situación supuestamente legal, para hacer la venta de mi bien inmueble casa de habitación, ya que me hicieron firmar unos poderes y unos documentos, y loas autenticaron ante Notario Público, y nunca me los dejaron leer, tan solo me manifestaron, que firmando y autenticando, me entregarían la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) M/cte., y que al firmar los ya referidos poderes, me entregarían a cambio, también un apartamento que quedaría a mi nombre, y esto nunca sucedió, ya que en ningún momento ni lugar, me han dado el dinero mencionado y mucho menos el apartamento en permuta. Es decir, que fui asaltada en mi buena fe, abusando de mi inferioridad, ya que soy una adulta mayor, que tengo 70 años de edad.

O sea que crearon una situación aparentemente legal, para la venta de mi inmueble, lo que tiene mayor claridad dentro de la foliatura escrita en la actuación procesal, que detalla el nacimiento a la vida

jurídica de dichos hechos. La situación es que me hacen un préstamo por valor de Ciento Catorce Millones de pesos (\$114.000.000) M/cte., y a la vez me hicieron firmar dos pagarés, uno por \$41.000.000 y otro por \$43.000.000, para respaldar la deuda. Empecé a pagar los intereses del capital de los \$114.00.000. Cuando vino la pandemia, me atrasé en unos meses, con posterioridad me puse al día y a la vez, hice un abono de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) M/cte., en efectivo, como lo corrobora el recibo que estoy aportando ante usted señor Juez, y nunca los descontaron del capital. Y allí vemos la mala fe y la actitud de la empresa criminal que los inversionistas y comisionistas, se prestan para engañar y estafar a las personas de bien, como en mi particular caso, que abusaron por ser una persona adulta mayor.

Dentro de la actuación procesal se puede evidenciar que aparecen varios títulos valores, que tengo entendido que son pagarés.

2. Recabe el despacho la práctica ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que el despacho se dé cuenta de la titularidad sobre la tradición del inmueble, y por ende, nulitar el documento de la compraventa que hayan hecho los avezados y proclives criminales, la que no debe tener validez jurídica alguna, teniendo en cuenta que la suscrita fue engañada, al haber firmado varios documentos como pagarés, promesas de compraventa, las cuales no me dejaron leer y mucho menos me entregaron copia de lo que firmé.
3. La sentencia CSJ-5P9488-2016, Corte Suprema de Justicia, enseña que: "(...) el error de hecho por falso juicio de identidad, se estructura al presentar la prueba distorsionada, su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, bien por agregarle aspectos ajenos de la misma o por suprimir la verdad, se trata como lo ha dicho la sala de un yerro, el que debe solucionarse, por medio de un concienzudo estudio de las normas para así nulitar de plano lo que se encuentra viciado y las cosas vuelvan a su estado de normalidad", exclusivo a la venta de mi bien inmueble, mi única casa de habitación, como en este caso ciertamente sucede o

sucedió, por medio del artificio engañoso en la forma como me hicieron firmar pagarés respaldando la deuda, poderes y venta de mi bien inmueble, que la verdad sea dicha, no estaba consciente de lo que tenían premeditado los verdugos, porque el objetivo era despojarme de mi casa de habitación, porque son avezados y criminales para configurar el artificio y el engaño.

4. La transcripción de enseñanza deviene de la norma Constitucional para su aplicación, donde es factible, viable y en derecho, para aplicar la nulidad en proceso, ante todo porque está viciado, aprovechándose del estado de indefensión e inferioridad, más aún que sufro amnesia parcial transitoria, estrés, tensión, preocupación.
5. La Corte advierte, que debe resolverse la controversia de los artículos 4 y 5 de la ley 70 de 1931, en cuanto excluyen a los integrantes de la familia extensa, de crianza o a quien conforman hogar unipersonal, de la potestad de constituir un patrimonio de familia o ser beneficiario del mismo, incurren en tratamiento discriminatorio injustificado y en un consecuente déficit de protección de los derechos constitucionales de los que son titulares de dichas formalidades de familia, que se hacen intocables debido al estado de salud en decadencia en el estado de abatimiento de salud.

La sentencia de tutela T20-2006/17, reitera la jurisprudencia sobre procedencia excepcional en reemplazo de la expresión (vías de hecho) por la de causales genéricas de procedibilidad a conceder la violación al principio superior de solidaridad y pone a las autoridades públicas y a los particulares la obligación de asistir a las personas que se encuentran en las especiales condiciones de vulnerabilidad con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales.

El material probatorio obrante en el expediente prueba que quienes actúan en la comisión del delito son especializados en la comisión en tales conductas en un patrimonio económico establecidos con dedicación y propósito de progreso, teniendo muy preciso el error inducido que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño condujo al funcionario a la toma de una decisión

que afecta derechos fundamentales para que se configure la nulidad constitucional planteada, es decir, el defecto sustantivo se configura cuando el juez desconoce las normas aplicables cuando la norma aplicable al caso es claramente inaplicable o inadversa o no tenida en cuenta por el fallador, vale decir, la razón de derecho de manera insalvable hay que decirlo a quien la tiene en razón de las pruebas, así las cosas dícese que esta sentencia revoque la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, por el tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil y de familia de segunda instancia en cuanto declaró la improcedencia de la acción formulada por la señora María Gloria Tabera Díaz y tras confirma la sentencia y deja sin efectos parciales lo del Juzgado que promovió la instancia. Igual fundamento tienen la sentencia SU-026/21 Corte Constitucional sentencia de constitucionalidad C-443/19 de la Corte Constitucional y la PDF/SC5408-2018 Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, como se puede apreciar señor Juez a la plena y clara luz del derecho que existen unos documentos tales como pagarés, poderes, promesa de compraventa de bien inmueble, todos los antes narrados no tienen validez jurídica porque vuelvo a ratificar y corroborar que fui asaltada en mi buena fe, fui engañada por mi grave inferioridad, ya que tengo 70 años y los proclives y avezados abusan de las personas de la tercera edad y es tanto así que el 18 del mes de octubre del año 2017 les entregué \$50.000.000 en efectivo como lo dice el recibo de caja 10615 que en sus apartes dice concepto de: **"ABONO A CAPITAL A FAVOR DE ORLANDO VARGAS CASTRO"**, ya que cuando les entregué un cheque de gerencia del banco popular me dijeron que no, que solamente recibían dinero en efectivo y este dinero nunca se me ha tenido en cuenta como tampoco se han tenido en cuenta los intereses que he pagado y mucho menos que me hayan hecho firmar unos documentos que transfiriendo mi casa de habitación a terceros y que ellos me reembolsarían la suma de \$210.000.000.

Espero señor Juez, se apiade de mi situación ya que soy madre cabeza de familia, ya que mi esposo tuvo un accidente y quedó cuadripléjico y velo también por la obligación de una hermana que sufre de ataques

epilépticos y nuestra situación económica se ha tornado en calamidad domestica ya que por la mañana, tarde y noche me están llamando los que supuestamente vendieron y comprado mi casa manifestándome que la tengo que entregar totalmente desocupada, yo les digo que no la puedo entregar ya que ellos me dijeron que me iban a entregar la suma de \$210.000.000 en efectivo y un apartamento para que me fuera con mi familia a vivir allá y no he recibid nada.

Me suscribo ante usted con mucho acato y respeto,

Atentamente,



GLADYS MOSQUERA CORTES
C.C. No. 31.373.075 de Cali
Cel. 316 493 5834
Dir.: Carrera 75 No. 10A-34
Barrio Ciudad Capri
E-mail: glamor21@hotmail.com

RECIBO DE CAJA			
No.		10615	
FECHA:	Cali, 18/10/17		
DE:	Gladys Mosquera Cortes		\$ 50,000,000
(EN LETRAS):	Cincuenta millones de pesos		
PTO DE:	Abono a capital a Favor de Orlando Vargas		
BANCO:	SUCURSAL:	EFECTIVO: 7	
CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA DEL BENEFICIARIO
<i>[Signature]</i>			<p>CANCELADO 06 93129690 Alexander Reyes</p> <p><i>[Signature]</i> C.C. 1106171728</p>

RETIRE ESTE DESPRENDIBLE ANTES DE ENTREGAR EL CHEQUE AL BANCO

popular **CHEQUES DE GERENCIA**

BANCO **NID** CHEQUE No. 5842144 **02**

SECCION 3 AÑO 2017 MES 10 DIA 17 \$ 50,000,000.00

ORLANDO VARGAS CASTRO X.X.X

50 Millones de pesos 00/10000

PROYECTOR 578 \$50,000,000.00

4 FIRMA(S) *[Signature]*

51373075 GLADYS MOSQUERA CORTES

PARA CONSIGNAR EN LA CU DEL PR

1:00030000 2: 578999914 5842144



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00041-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG (Cesionario)
DEMANDADOS: Caybe Soluciones en Construcción S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre la parte ejecutante Bancolombia y el Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, representada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., se requerirá al extremo activo para que:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., con expedición no superior a un (01) mes.
2. Allegue nota de vigencia de las Escrituras Públicas Nos. 2381 del 13 de julio de 2021 y 1354 del 26 de septiembre de 2023.
3. Aporte anexo único legible de la sociedad QNT S.A.S. donde se detallan los procesos ejecutivos para los que se autoriza la suscripción de cesiones.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el profesional del derecho Juan Diego Paz Castillo, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tanto, se requerirá al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

De otro lado, a ID 012 y 013 obra memorial radicado por la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz en el que renuncia al poder otorgado por la ejecutante, sin embargo, se advierte que a la citada abogada le fue sustituido el mandato, razón por la que no es procedente su solicitud, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la documentación relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el doctor Juan Diego Paz Castillo, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías a efectos de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud radicada por la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 734

RADICACIÓN: 76001-4003-034-2014-00648-01
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario) - Otro.
DEMANDADO: José Manuel Dulcey Sanabria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 3504 del 27 de septiembre de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendarado del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene el debido proceso de su representado, pues no se atempera a lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sostiene que, el 20 de agosto del 2021 se registra una actuación correspondiente a un memorial del banco cooperativo coopcentral, la cual no fue puesta en conocimiento por parte del despacho a las partes, y no dependía del actuar de la parte interesada. Actuación que interrumpe el conteo del plazo de que trata la referida norma.
2. Por su parte el extremo pasivo guardó silencio al traslado del escrito de impugnación.
3. El juez a quo confirmó su decisión, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede, tras precisar que *“no cualquier actuación está llamada a interrumpir el plazo señalado, sino solo aquellas actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, derrotero bajo el cual no podría concluirse que las*

respuestas emitidas por los bancos, a través de las cuales se informa que la medida cautelar decretada no fue efectiva, constituyen una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 3504 del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado y negrita fuera del texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.** (...)” (Resaltado y negrita fuera del texto).

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, revisada la página de la rama judicial se observa que el 20 de agosto del 2021 se registra una actuación correspondiente a un memorial allegado por el Banco Cooperativo Coopcentral, la cual no fue puesta en conocimiento por el despacho a las partes, y no dependía del actuar de la parte interesada. Afirma, que dicha actuación interrumpe el conteo del plazo de que trata la referida norma.

En ese entendido, vale precisar que el memorial al que el recurrente hace alusión, consiste en una respuesta emitida por la entidad financiera arriba nombrada, mediante la cual informa que las medidas decretadas dentro del presente asunto no resultaron efectivas, actuación que no necesita pronunciamiento alguno por parte de la agencia judicial de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P; por tanto, no constituye un impulso procesal.

De esta manera, resulta pertinente concluir que la decisión emitida por la *a quo* resulta acertada, toda vez que, la última actuación que impulsó el proceso fue notificada en estados el día 01 de septiembre del 2020, sin que el memorial allegado por el Banco Cooperativo Coopcentral, tenga la trascendencia de generar impulso alguno a la ejecución.

Así las cosas, se itera que, de acuerdo a la Jurisprudencia decantada por las Altas Cortes respecto a la declaratoria del desistimiento tácito, las únicas actuaciones que se tendrán en cuenta para la interrupción del término de que trata el pluricitado artículo 317 del estatuto procesal, son aquellas que, dependiendo de cada etapa procesal, tengan la vocación de impulsar el proceso, requisito que no puede predicarse del memorial allegado por la entidad financiera prenombrada, lo cual denota la desidia y negligencia del apoderado del extremo activo en adelantar las gestiones para la satisfacción de la obligación ejecutada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada en el evento consagrado en el numeral 2° de la norma.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. No. 3504 del 27 de septiembre de 2023, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez